

Radicado 2020-00086 | Verbal de Jaime Salazar contra Acción Fiduciaria | Memorial excepciones previas

Pedro Álvarez <pedro.alvarez@phrlegal.com>

Lun 10/08/2020 14:04

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; German Gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; jsalazar_51@hotmail.com <jsalazar_51@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; notjudicial@accion.com.co <notjudicial@accion.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020.08.05 Excepciones Previas v2.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Acción de protección al consumidor de **JAIME SALAZAR RAMÍREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 2020-00086

Asunto: Memorial de excepción previas

Por instrucciones del doctor Daniel Posse Velásquez, apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., según poder aportado con la contestación de la demanda, por medio del presente mensaje de datos se adjunta en formato .pdf el memorial de excepciones previas con ocasión de la demanda instaurada por Jaime Salazar Ramírez.

En cumplimiento del artículo 2 y siguientes del Decreto 806 de 2020 se copia en este correo electrónico a las partes procesales y sus apoderados judiciales.

Atentamente,

Pedro Álvarez

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

pedro.alvarez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm



COVID-19 ASPECTOS LEGALES

CLIC EN LA IMAGEN PARA ACCEDER A LOS ÚLTIMOS BOLETINES
PREPARADOS POR POSSE HERRERA RUIZ

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Acción de protección al consumidor de **JAIME SALAZAR RAMÍREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 2020-00086

Asunto: Memorial de excepción previas

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.991 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 42.259 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (“**Acción Fiduciaria**”), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., estando dentro del término oportuno, interpongo las excepciones previas correspondientes con ocasión de la demanda instaurada por **JAIME SALAZAR RAMÍREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en los siguientes términos, no sin antes efectuar la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito en forma respetuosa que se declare la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, con ocasión de los siguientes procesos judiciales:

- (i) Proceso Ejecutivo con ocasión del pagaré No. 083 de 28 de noviembre de 2016, que se adelanta en el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2018 – 00133.
- (ii) Proceso declarativo de Inversiones Arango Acosta contra Jaime Salazar, Acción Fiduciaria y otros, que se adelanta en el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2018-00234.

II. FUNDAMENTOS

1. ***Pleito pendiente. El demandante ya interpuso un proceso ejecutivo para el cobro de las acreencias aquí reclamadas.***

Debe señalarse que el demandante ya interpuso un proceso ejecutivo para el cobro de las mismas sumas que aquí se pretenden a título de perjuicios, esto es las sumas establecidas en el pagaré No. 083 (*ver los hechos 1 y 2 de la demanda*). Respecto del cobro de las sumas por la vía ejecutiva debemos señalar que dicho proceso cursa en el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali con fundamento en el pagaré 083 de 28 de noviembre de 2016.

- 1.1. En esta medida, el Despacho debe limitar su actuación con miras a “evitar dos

juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”¹. Esto conforme al artículo 100 del Código General del Proceso que, en su numeral 8, establece como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandando podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” (Destaco)

- 1.2. En efecto en el caso que nos ocupa, con anterioridad a la interposición de la presente demanda, el demandante interpuso una demanda ejecutiva para el cobro del pagaré No. 083 en el Juzgado Dieciséis (016) Civil del Circuito de Cali, esto es de las mismas sumas pretendidas en el presente proceso verbal. Veamos:

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D. JUZGADO 16
22/NOV/18-PR

Referencia: Proceso 2018- 0133 – Ejecutivo
Demandante: INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA. y otro
Demandados: **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S. y otro**
Asunto: Demanda

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado inscrito, portador de la cédula de ciudadanía número 16.655.712 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 55.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **JAIME SALAZAR RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 19.125.799, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 463 del C.G.P., por medio del presente escrito **formulo nueva DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra la **sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, sociedad por

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 10 de junio de 1940, *Gaceta Judicial*, t. XLIX, pág. 708.

acciones simplificada constituida conforme a la ley, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, con NIT. 900.230.554-1, representada legalmente por la señora **CONSTANZA RENDÓN DE GÓMEZ**, mayor de edad, cuyo domicilio y residencia ignoro, identificada con la cédula de ciudadanía 30.270.214, o por quien haga sus veces, para que se libre a cargo del demandado y a favor de mi mandante, **mandamiento de pago por las siguientes sumas:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 530'721.810,00)** MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor no pagado **del pagaré 083** girado por el demandado a favor de mi mandante, que constituye el título ejecutivo materia de esta ejecución.

2. **Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la suma mencionada en la pretensión anterior**, calculados a la máxima tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera por cada período de mora, desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de pago efectivo del capital anotado, que al veinte (20) de noviembre de 2018 ascienden a la suma de \$ 143,494,890.85, según la liquidación anexa a esta demanda.

- 1.3. Incluso, el propio demandante ha coadyuvado solicitudes de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que cursa en la ciudad de Cali:

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

22/NOV/18-PM3:22:24

JUZGADO 16 CC

Referencia: Proceso 2018- 0133 – Ejecutivo
Demandante: INFOVOX SOLUCIONES DE
TELECOMUNICACIONES LTDA. y otro
Demandados: INVERSIONES ARANGO ACOSTA
S.A.S. y otro
Asunto: Solicitud práctica medidas cautelares

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito, obrando en mi condición de apoderado del demandante JAIME SALAZAR RAMÍREZ dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted a fin de manifestarle al Despacho que coadyuvo la solicitud de práctica de medidas cautelares presentada por los otros integrantes de la parte demandante.

- 1.4. En tal medida, el demandante ya esta adelantando un proceso ejecutivo para el cobro de las sumas contenidas en el pagaré No. 083 y sus intereses moratorios, sumas que corresponden a los perjuicios reclamados en la presente demanda.
- 1.5. Obsérvense pretensiones, hechos y el propio juramento estimatorio de la demanda, en la que no queda duda que hay una identidad absoluta de las sumas pretendidas. Veamos:

PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL

Que se declare que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. incumplió la estipulación contenida en el PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA CUARTA del Certificado de Garantía No. 001 otorgado el día 29 de noviembre de 2016 con cargo al FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, relacionada con la efectividad de la garantía materia del señalado Fideicomiso, a la sazón el Local 383 de la Ciudadela Comercial Unicentro de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-692233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al no hacer efectivo el mencionado Certificado de Garantía conforme lo solicitó el demandante, debido al incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 083.

(...)

HECHOS

HECHOS RELACIONADOS CON LA PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL Y SUS CONSECUENCIALES

1. Mi mandante dio a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, a título de mutuo mercantil, la suma de \$ 530'721.810,00, en las condiciones descritas en el Pagaré No. 083.
2. Para garantizar el pago de la obligación descrita en el hecho anterior, la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** expidió el Certificado de Garantía No. 001 con cargo al **FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY**, el 29 de noviembre de 2016, con las siguientes características.

FIDEICOMITENTE:	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.
ACREEDOR VINCULADO:	JAIME SALAZAR RAMÍREZ
VALOR DE LA OBLIGACIÓN:	\$ 530'721.810,00

(...)

La indemnización de perjuicios que se reclama, debido a la responsabilidad civil profesional del demandado, se calcula de la siguiente forma:

El certificado de garantía No. 001 FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, lo expidió la parte demandada por un valor de \$ 689'938.530,00, equivalente al 130% de la obligación garantizada, que es la contenida en el Pagaré No. 083, que se suscribió por un valor de \$ 530'721.810,00, con intereses de plazo de 1.5% nominal mensual e intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, o sea el 1.5 del interés corriente bancario.

- 1.6. Frente a las sumas contenidas en el pagaré No. 083, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali libró mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2018 en estos términos:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S, y a favor de JAIME SALAZAR RAMÍREZ, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) \$530721.810 a título de capital incorporado en el pagaré No. 083 adosado a la demanda ejecutiva acumulada.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir del 1° de enero de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena la acumulación de la demanda que antecede dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

TERCERO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese esta providencia a la ejecutada mediante su inclusión en el estado que corresponda.

CUARTO. SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en un diario de amplia circulación nacional, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- 1.7. En consecuencia, las mismas sumas pretendidas en el presente proceso verbal tienen mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en la ciudad de Cali y, por lo tanto, no puede ser de recibo que, a través de un proceso verbal radicado con posterioridad al proceso ejecutivo, el aquí demandante pretenda obtener dos pronunciamientos de fondo de dos autoridades diferentes, respecto del pago de unas mismas sumas de dinero y que, eventualmente, podrían generar que el demandante múltiple sus pretensiones, duplique su indemnización convirtiéndola en una fuente de enriquecimiento. Situación que con seguridad será corregida por el Despacho en la oportunidad pertinente.
2. ***Pleito pendiente. En la ciudad de Cali cursa un proceso en el que se discute, entre otras, la eficacia de los pagarés y certificados en garantía e, incluso, la responsabilidad de la Fiduciaria y del propio demandante.***
 - 2.1. Como lo advierte el demandante en los hechos de su demanda, igualmente, en la ciudad de Cali en el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito cursa un proceso verbal con radicado 2018-00234 promovido por Inversiones Arango Acosta (el Fideicomitente del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary) contra Acción Fiduciaria, el señor Jaime Salazar y otros, en el que se esta resolviendo, entre otras: (i) la eficacia del pagaré No. 083, (ii) la eficacia del certificado de garantía No. 001 Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary de 29 de noviembre de 2016, (iii) la responsabilidad de Acción Fiduciaria y del señor Jaime Salazar Ramírez, y (iv) se reclaman como perjuicios, entre otras, el monto del pagaré No. 083.
 - 2.2. En esta medida, con el presente proceso verbal de responsabilidad contractual se pretende que el Despacho adelante un juicio paralelo al proceso que se

adelanta en la ciudad de Cali y, por esta vía, pretender el pago de las sumas contenidas en negocios jurídicos cuya eficacia esta siendo resuelta en otro despacho judicial, esto es el pago por del pagaré No. 083 y garantizadas con el correspondiente certificado de garantía vía de la responsabilidad a la fiduciaria, análisis de responsabilidad contractual que ya cursa en el proceso verbal de Inversiones Arango Acosta contra Jaime Salazar Ramírez, Acción Fiduciaria y otros.

- 2.3. En este punto, llamo la atención de que nuestro proceso judicial se encuentra estructurado para evitar la multiplicidad de juicios frente a unas mismas pretensiones y supuestos fácticos, pues frente a una misma situación jurídica no deben existir sentencias contradictorias. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha señalado que se debe “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”².
- 2.4. De allí, que nuestro Código General del Proceso, en el numeral 8 del artículo 100, establezca como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandando podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” (Destaco)

- 2.5. En el caso que nos ocupa, Inversiones Arango Acosta interpuso una demanda contra Jaime Salazar Ramírez, Acción Fiduciaria y otros, en los que, entre otras, pedía la ineficacia del pagaré No. 083 a favor de Jaime Salazar Ramírez y del correspondiente certificado en garantía expedido a favor del aquí demandante. Veamos:

LUIS GONZALO BAENA CARDENAS, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.265 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.564, expedida en Bogotá, D.C., haciendo uso del poder que me ha conferido **INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS (Nit. 900230554-1)**, sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada por la señora **CONSTANZA RENDON DE GOMEZ**, también mayor y vecina Delray Beach FL, lo cual acredito con el correspondiente poder que acompaño como anexo, por el presente escrito presento **DEMANDA** en contra de las personas naturales que responden a los nombres de (i) **JENNIFFER BOTO MUÑOZ**, mayor y vecina de Cali; (ii) **JAIME SALAZAR RAMIREZ**, mayor y vecino de Cali; y (iii) **MAURICIO CONTRERAS PEÑA**, mayor y vecino de Cali, y de las personas jurídicas que se identifican bajo las denominaciones sociales de (iv) **PROFACTOR SAS (Nit. 900315289-9)**; (v) **HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C. (Nit. 805624462-3)**; (vi) **INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA (Nit. 805016324-1)**; (vii) **M&H INVERSIONES SAS (Nit. 900690466-2)**; y (viii) **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el **FIDEICOMISO FA-804-INVERSIONES MARY**, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, numeral 5º, letra b) y 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las declaraciones y condenas de que da cuenta el **numeral III** de este libelo.

² Corte Suprema de Justicia, auto de 10 de junio de 1940, *Gaceta Judicial*, t. XLIX, pág. 708.

2.6. En dicha demanda, el Fideicomitente del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary discute, entre otras situaciones, si la representante legal suplente tenía las facultades legales para la celebración de pagarés y certificados en garantía (discusión acerca de la eficacia y validez de dichos negocios jurídicos) y la responsabilidad de los intervinientes, incluido el señor Salazar Ramírez y la propia Fiduciaria. Veamos los ejemplos de las pretensiones principales de inoponibilidad contenidas en la demanda inicial (aunque también se pretende, en subsidio, la nulidad):

2.2. Se declare que los certificados de garantía fiduciaria expedidos a la orden de **JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACOR SAS**, son **INOPONIBLES** a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS** por cuanto que la señora **JENNIFFER SOTO MUÑOZ** autorizó o solicitó a **ACCION FIDUCIARIA S.A.** su expedición sin poder para ello, esto es, actuó por fuera de sus competencias.

2.3. Se declare que los contratos de mutuo mercantil de dinero celebrados con **JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACOR SAS**, son **INOPONIBLES** a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS** por cuanto que la señora **JENNIFFER SOTO MUÑOZ** actuó sin poder para ello, esto es, actuó por fuera de sus competencias.

2.4. Se declare que las obligaciones incorporadas en los pagarés emitidos a la orden de **JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACOR SAS**, son **INOPONIBLES** a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS** por cuanto que la señora **JENNIFFER SOTO MUÑOZ** actuó sin poder para ello, esto es, actuó por fuera de sus competencias.

2.7. Con posterioridad el 20 de junio de 2019, la sociedad Inversiones Arango Acosta reformo la demanda y dentro del acápite de pretensiones incluyó la solicitud de la declaratoria de responsabilidad de Acción Fiduciaria y del propio Jaime Salazar Ramírez.

2.8. Valga anotar que Acción Fiduciaria rechaza categóricamente cualquier imputación de responsabilidad efectuada por la sociedad Inversiones Arango Acosta, tanto en su demanda como en la reforma de la demanda. Y, en tal virtud, dejó consignada su posición jurídica en las correspondientes contestaciones.

2.9. En todo caso, no queda duda alguna que frente al caso que nos ocupa, ya cursa un proceso en el cual se está discutiendo: (i) la eficacia y validez del contrato de mutuo, del pagaré No. 083 y el correspondiente certificado en garantía cuyo acreedor garantizado es el señor Jaime Salazar Ramírez, (ii) la procedencia o no del pago de dichas sumas al señor Jaime Salazar; y (ii) la responsabilidad de la

fiduciaria e, incluso, del propio Jaime Salazar.

- 2.10. Igualmente, pero no menos importante, en dicho proceso se pretende que el Juez Trece Civil del Circuito de Cali declare que, entre otros, el señor Jaime Salazar Ramírez carece de legitimación para solicitarle a la fiduciaria que adelante el proceso de liquidación del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary. Tema que se deriva de la ejecución del certificado de garantía.
- 2.11. Por ende, no es dable que frente a una misma situación jurídica y con ocasión a unas mismas sumas de dinero y con los mismos negocios jurídicos involucrados cursen dos procesos verbales de responsabilidad contractual. Además, del proceso ejecutivo señalado en el acápite anterior.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda y en la contestación de las demandas.

Con mi acostumbrado respeto,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ

C.C. 79.155.991 de Usaquén

T. P. 42.259 del C. S. de la J.